



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MEMORANDO

MT-1350-1 33198 del 1 de agosto de 2005

Para : **Dr. JAIME ANDRES LEON ORTIZ.** Director Territorial Meta
De : Jefe de Oficina Asesora de Jurídica
Asunto : Radicado No. MT 30492 del 15 de julio de 2005

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual eleva consulta relacionada con la capacidad transportadora de una empresa de servicio especial y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.C.A le informo lo siguiente:

El servicio público de transporte terrestre automotor especial, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, aún grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados y turistas, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios.

El artículo 23 del Decreto 174 de 2001, señala que el extracto de contrato debe ser diligenciado por la empresa, el cual debe contener como mínimo los requisitos exigidos en los numerales 1 al 5 del citado artículo, es obligación del conductor del automotor portarlo en papel membreteado de la sociedad transportadora a la cual se encuentra vinculado, contrato que se debe ser firmado por el representante legal de la misma. Naturalmente que para la expedición de dicho documento la empresa debe poseer dentro de sus archivos el contrato verdadero suscrito entre la sociedad transportadora y el representante del grupo específico de estudiantes, asalariados, turistas, particulares o de usuarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 174 de 2001, este contrato tendrá que ser escrito, es decir, que es solemne.

La capacidad transportadora de las empresas de transporte público terrestre automotor especial será fijada de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la empresa, para atender los servicios contratados indicando el tiempo de viaje y copia de los respectivos contratos, por lo tanto, la empresa denominada Servicios Especiales del



Llano, solamente puede prestar el servicio de transporte a aquel grupo específico de usuarios etc, con los que haya suscrito contrato y copia del mismo repose en los archivos de esta Entidad.

En el evento de que la sociedad transportadora antes mencionada suscriba un nuevo contrato debe remitir copia del mismo al Ministerio de Transporte y presentar un nuevo plan de rodamiento en el que demuestre la necesidad del ingreso de nuevas unidades de parque automotor a su capacidad transportadora.

Ahora bien, sí la citada empresa no se ciñe a lo dispuesto anteriormente lo cual es concordante con las disposiciones vigentes sobre la materia, y se encuentra suscribiendo contratos directamente con los usuarios sin que de ellos repose copia en la Dirección Territorial Meta del Ministerio de Transporte estaría prestando un servicio de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi lo cual le acarrearía la sanción prevista en la Ley.

Los requisitos que en su oportunidad aportó la empresa Servicios Especiales del Llano ante la autoridad competente para habilitarse en el servicio municipal son totalmente independientes y no puede pretenderse que hoy sirvan para cumplir con lo estipulado en el citado Decreto 174 de 2001.

Las empresas nuevas deberán acreditar los requisitos establecidos en los numerales 5, 6 y 14 (certificación firmada por el representante legal sobre la existencia de los contratos de vinculación del parque automotor que no sea de propiedad de la empresa. De los vehículos propios se indicará este hecho; Relación del equipo de transporte propio, de socios o de terceros, con el cual prestará el servicio, con indicación del nombre y cédula del propietario, clase, marca, placa, modelo, número de chasis, capacidad y demás especificaciones que permitan su identificación y copia de las pólizas vigentes de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas) dentro de un término no superior a seis (6) meses improrrogables contados a partir de la ejecutoria de la resolución que le otorga la correspondiente habilitación, de lo contrario será revocada.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

Finalmente, la Superintendencia de Puertos y Transporte de conformidad con el artículo 40 del Decreto 101 de 2000 tiene la vigilancia, control e inspección de las empresas de transporte, por lo tanto, cualquier irregularidad que se detecte debe ser puesta en conocimiento de la citada entidad.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS

Proyectó	Claudia Montoya C Jaime H Ramírez B	
Fecha de elaboración:	21/07/05	
Número de radicado que responde:	Radicado No. 30492 del 15 de julio y 28461 del 3 de junio de 2005	Dirección Territorial Meta. Capacidad transportadora en el servicio especial
Tipo de respuesta	Total (X) parcial ()	